

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-310-017-2023-00270-00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	Andrea Flórez Cuellar y otros
Demandado	Libardo Plaza Jordán y otros

Revisada la reforma de demanda presentada, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión en los términos previstos en dicha norma.

Adicionalmente, observa el despacho que, si bien el demandante acreditó haber remitido la notificación por aviso al demandado Libardo Plaza Jordán, en los términos del art. 292 del CGP, no allegó la certificación emitida por el servicio de mensajería; luego entonces, deberá proceder a notificarlo de la reforma de la demanda en los términos previstos en el ordenamiento procesal o la Ley 2213 de 2022.

De otra orilla, se avizora que el demandado Javier Castañeda Camacho confirió poder al abogado Juan Carlos Murillo, sin que se advierta que previamente se emprendiera su notificación, por ello, se la tendrá por notificado bajo la figura de conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del CGP y a su vez, se reconocerá personería al apoderado judicial designada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: De la demanda y su reforma, **CORRASE TRASLADO** al demandado **LIBARDO PLAZA JORDÁN**, por el término de veinte (20) días, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la misma a los demandados **JAVIER CASTAÑEDA CAMACHO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SOCIEDAD TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA** al igual que el llamado en garantía, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la mitad del término inicial, esto es, por Diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación en estados electrónicos del presente proveído. (Numeral 4º, art. 93 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado **LIBARDO PLAZA JORDÁN**, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **Javier Castañeda Camacho**, bajo la figura de conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del Estatuto Procesal, a partir de la notificación por estados de este proveído.

Para el efecto, el demandado podrá acceder al expediente a través del siguiente enlace: 76001310301720230027000.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Murillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.166.114 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 136.998 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del demandado Javier Castañeda Camacho, conforme las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario